



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 001353-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

SAN IGNACIO; 29 FEB. 2024

**VISTOS;** el expediente N° 03244 de fecha 02 de febrero del 2024, Carta N° 080-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 23 de febrero del 2024 y el Informe Legal N° 086-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 29 de febrero del 2024, en trece (13) folios, sobre recurso de reconsideración, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2024, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 03244, el administrado **REINERIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de UGEL N° 05874-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de diciembre del 2023, la cual contraviene sus derechos legítimos sobre la estabilidad laboral y mediante Carta N° 080-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 23 de febrero del 2024, el Responsable de la Unidad de Personal, deriva dicha solicitud para su análisis y pueda remitir una respuesta;

Que, conforme al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, el cual indica: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; asimismo, en el numeral 1.2) hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)**".

Que, por el contrario, en el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "**Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**"; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: "**Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede**





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 001353-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";**

Que, por otro lado, en el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: **"a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"**; además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"**;

Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: **"El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"**; es decir, **"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración"**; y, que **"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"**; esto es, **"el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos"**;

Que, no obstante, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN** deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, conforme así lo estipula imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de su exigencia es revisar el análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa pueda tomar cuenta su error y lo modifique, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la **NUEVA PRUEBA** implica que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;



## **Resolución Directoral De UGEL N°001353-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, en ese sentido, de la revisión del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el señor **REINERIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, se evidencia que dicho recurso no contiene adjunto ni tampoco ha ofrecido **NUEVA PRUEBA** requerida, requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustente su **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Directoral de UGEL N° 05874-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 18 de diciembre del 2023, de manera tal que contradiga el acto administrativo recurrido, o que este se haya dictado en contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley;

Que, en consecuencia, al haberse advertido y determinado que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito de presentación de nueva prueba idónea para posibilitar el cambio de criterio, deviene en **IMPROCEDENTE**, precisando que la sola solicitud del recurso de reconsideración sin la sustentación de la exigencia de la nueva prueba implica que dicho recurso sea solo una breve manifestación de desacuerdo con la decisión reflejado en el acto administrativo, que no reviste de obligatoriedad para que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda cambiar de opinión o de parecer, es en ese sentido que, con la presentación de nueva prueba en el recurso de reconsideración facilita a que se vuelva a revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación distinta para la administración que permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación, lo cual no se aprecia en actuados, por lo que corresponde, a todas luces, una improcedencia del recurso, más no a cuestionar la decisión adoptada con la interpretación o análisis normativa que realiza, en todo caso, dichos argumentos deberán ser expuestos en su recurso de apelación en caso estime conveniente interponerlo, más no así ante esta instancia administrativa;

Que, luego de haberse realizado el análisis y evaluación de la documentación y estando a los dispositivos legales citados precedentemente, mediante Informe Legal N° 086-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 29 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el señor **REINERIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, mediante escrito del 02 de febrero del 2024 (Registro N° 03244);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 086-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR,





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N°001353-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN**, presentado por el señor **REINERIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, mediante escrito del 02 de febrero del 2024 (Registro N° 03244), contra la Resolución Directoral de UGEL N° 05874-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 18 de diciembre del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH